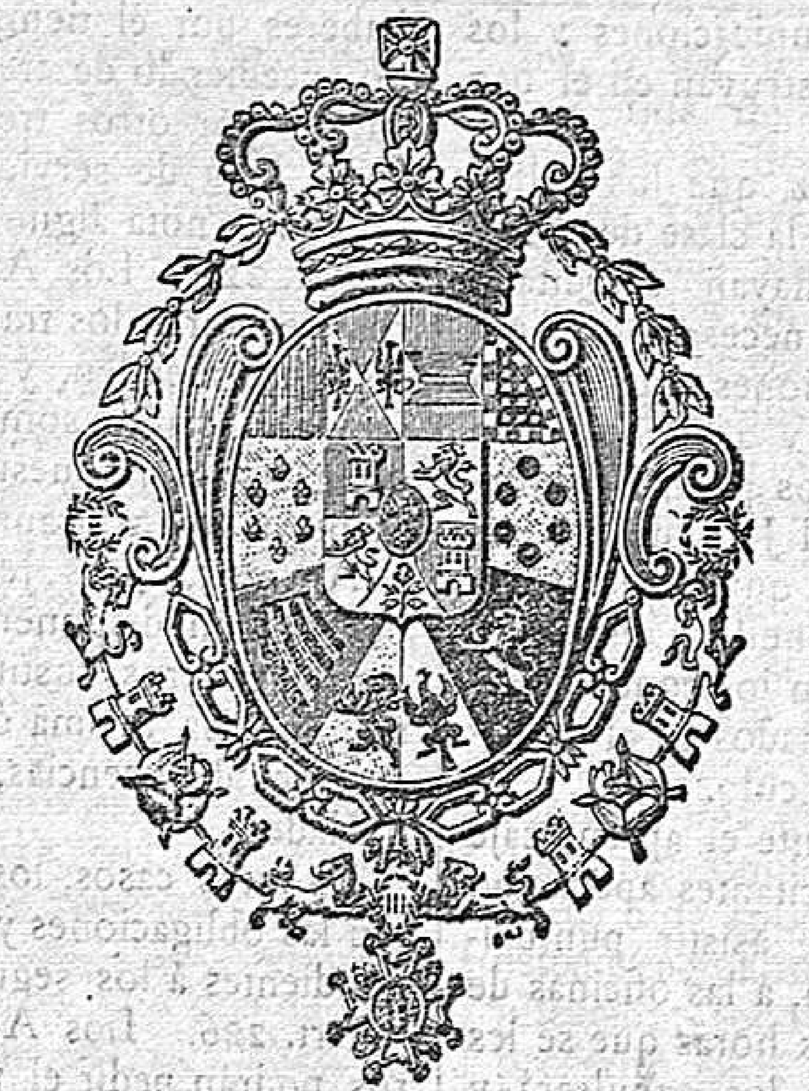
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior	9.744'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 10 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

CIRCULAR

Los señores Alcaldes comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, dispondrán el ingreso de las cantidades que adeudan por socorros facilitados á reclutas declarados inútiles, en el preciso término de diez dias, pasado el cual le serán exigidas por la via de apremio, sin perjuicio de otras medidas de rigor que este Gobierno está dispuesto á cumplir.

Orense 10 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Intendencia militar de Galicia.—Seccion de Intervencion.—Relacion de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de la provincia de Orense, por socorros facilitados á reclutas declarados inútiles, en el ejercicio de 1884-85, cuyo reintegro deben verificar en la Depositaría-pagaduría de Hacienda de dicha provincia, debiendo aplicarse las cartas de pago al capítulo 4.º artículo 3.º del mencionado presupuesto.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Primer semestre	
Amoeiro	2
Acevedo	28
Barbadanes	1
Blancos	60
Coles	18'50
Chandreja	37
La Vega	78
Merca	86'50
Melon	29'50
Montederramo	18
Monterrey	31'50
Nogueira	28
Peroja	18'50
Piñor	28
Rubiana	15'50
Rairiz de Veiga	1
Teijeira	7
Trasmiras	37
Villamartin	14'50
Viana	44'50
Allariz	47
Entrimo	45'50
Segundo semestre	
Viana	78
Nogueira	5'50
San Ciprian	20
Villamarin	7
Canedo	50
Coles	14'50
Cartelle	16
Orense	19'50
Baños de Molgas	12'50
Carballino	31'50
Irijo	14
Castrelo de Miño	47
Maceda	12'50
Lobera	15
Manzaneda	10'50
Rairiz de Veiga	21
Trives	35
Ginzo	16
Bola	36'50
Cea	11
Arnoya	34
Laroco	24'50
Celanova	37
Boborás	26'50
Carballeda de Valdeorras	28
Mezquita	27
Porquera	42'50
Leiro	5
Castro Caldelas	32'50
Rio San Juan	31'50
Verin	31'50
Gudiña	16'50
Peroja	112
Melon	40'50
Pereiro	43
Bande	49'50
Piñor	10
Esgos	1
Lobios	1
Total	1.743

Los anteriores reintegros fueron ordenados á la Delegacion de Hacienda segun avisos números 98 y 139 de 9 de Junio de 1885 y 22 de Enero de 1886 respectivamente.

La Coruña 4 de Diciembre de 1891. El Jefe Interventor, P. A., el segundo Jefe, Antonio Viñes.

COMISION PROVINCIAL

El dia 20 del corriente se procederá al pago de 5.000 pesetas por expropiacion de terrenos comprendidos en el trazado de la carretera provincial de Razamonde á Feá. Dicho pago se verificará en la Casa Consistorial de Leiro por el pagador D. José María Paz con intervencion del Director de Carreteras provinciales como delegado de la Administracion, y con presencia del Alcalde y Secretario de dicho término municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Orense 9 de Diciembre de 1891.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.—El Secretario accidental, Manuel María Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente, instruido en esa Direccion general en el que con motivo de la creacion de las Administraciones de partido acordada por Real decreto de 27 de Octubre último, se proponen las medidas que deben adoptarse para reducir á los límites convenientes el servicio de expendicion de billetes de la Loteria Nacional, tanto en las referidas Administraciones como en las subalternas de Hacienda, en armonía con lo dispuesto en la regla 3.ª artículo 7.º de la Real orden del mismo 27 de Octubre, dictada para llevar á cabo el Real decreto antes citado, y el párrafo octavo, base 4.ª, art. 10 de la ley de 29 de Junio de 1890, que redujo el número de las indicadas subalternas; y conformándose con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, el Rey (que Dios guarde), se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que por separado de las Administraciones de Loterias se circunscriba la venta de billetes de la Nacional á las Administraciones subalternas de Hacienda y á las Administraciones de partido establecidas en puntos donde no funcione actualmente ninguna del ramo, siempre que de los datos que constan en esa Direccion general resulte que la recaudacion anual calculada llega ó excede de 10.000 pesetas, cesando en la expendicion de billetes las subalternas de Hacienda que se encuentren en los casos contrarios.

Segundo. Que á los Administradores subalternos de Hacienda á quienes en lo sucesivo se les encomiende este servicio, no se les exija mayor fianza que la correspondiente al referido cargo.

Tercero. Que respecto á los Adminastradores de partido, se les señale como mínimun de fianza, además de las 3.000 pesetas á que están obligados por razon de su cargo, la de 2.500 pesetas, ó la que deban prestar por la recaudacion que verifiquen en el ramo de Loterías, con arreglo á la Real orden de 30 de Septiembre de 1863.

Cuarto. Que transcurridos 15 días desde el en que se publique esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* sin que las Administraciones de partido soliciten que se les encomiende el servicio de expendicion de billetes con la fianza que corresponda, este Ministerio ó esa Direccion general, según que la Administracion deba considerarse de primera ó segunda clase, procedan á nombrar Administrador de Loterías de la localidad, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Y quinto. Que en las poblaciones en que existan Administraciones de partido y Administraciones de Loterías, sean Delegados de la Renta los Alcaldes de los respectivos Municipios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1891.—Concha.—Sr. Director general del Tesoro público.

(G. núm. 339)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES

LIBRO PRIMERO

Continuacion (1)

CAPITULO VIII

De los Auxiliares temporeros y permanentes

Art. 212. Los Auxiliares del servicio de Comunicaciones serán temporeros ó permanentes, y los primeros varones ó hembras.

Art. 213. Para obtener el nombramiento de Auxiliar temporero se requiere:

1.º Ser español.

2.º Poseer aptitud física para el servicio.

3.º Disfrutar de buena reputacion en el concepto público.

4.º Ser mayores de diez y seis y menores de veinte años los varones, y mayores de diez y seis y menores de treinta las hembras.

5.º Saber leer y escribir correctamente.

6.º Acreditar los conocimientos prácticos necesarios para el manejo del aparato Morse y para ejecutar las operaciones relacionadas con la manipulacion de la correspondencia ordinaria y certificada.

Las hembras solo estarán obligadas á demostrar los conocimientos que determina el número anterior con referencia al servicio telegráfico.

Art. 214. Serán preferidos para el ingreso en la clase de Auxiliares temporeros los hijos y hermanos de los funcionarios de Comunicaciones y los solicitantes que se instruyan en el uso del aparato Ughes.

Art. 215. Una vez que los solicitantes de ingreso en la clase de Auxiliares temproreros hayan acreditado con los documentos necesarios la posesion de las condiciones que exigen los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 213, serán reconocidos por un facultativo designado por el Jefe de la Seccion correspondiente, quien certificada la aptitud física de aquellos, dispondrá que sean instruidos en los conocimientos prácticos determinados en el número 6.º del mismo artículo.

Art. 216. Si durante el aprendizaje no mostrasen los solicitantes aplicacion y celo, ó dejasen de asistir puntualmente, sin justa causa, á las oficinas de la Seccion durante las horas que se les fijen, el Jefe de ésta los expulsará y dejará sin curso el expediente de su nombramiento, dando cuenta razonada de estos acuerdos á la Direccion general.

Art. 217. Una vez que los funcionarios designados por el Jefe de la Seccion para instruir á los solicitantes declarasen que poseen éstos los conocimientos suficientes, se procederá á su exámen.

Art. 218. El Tribunal que ha de juzgar el examen á que se refiere el artículo anterior, se compondrá del Jefe de la Seccion como Presidente y del Interventor y el funcionario que le siga en antigüedad ó categoría como Vocales.

El examen versará sobre los conocimientos prácticos á que se refieren los números 5.º y 6.º del art. 213, y en su caso, á instancia del examinando, sobre los referentes al manejo del aparato Hughes, y los acuerdos se tomarán en el Tribunal por mayoría de votos.

Art. 219. Los Jefes de las Secciones propondrán á la Direccion general el nombramiento de los Auxiliares temporeros declarados aptos con destino á las Estaciones que los interesados designen, siempre que en ellas hubiese vacante de dicha clase, con arreglo á las respectivas plantillas

Art. 220. Cuando hubiese dos ó mas solicitantes aprobados que pidiesen destino para una misma oficina, los Jefes de las Secciones propondrán su nombramiento á medida que se produzcan las vacantes y por el orden en que hubiesen actuado ante los Tribunales de examen, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el art. 214

Art. 221. Nombrados por la Direccion general los Auxiliares temporeros con destino á oficinas determinadas serán llamados por orden de antigüedad á prestar servicio cuando las circunstancias hagan indispensable su concurso.

Los Auxiliares femeninos no asistirán á las oficinas en ningún caso durante las horas que median desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana.

Art. 222. Los Auxiliares temporeros percibirán las retribuciones que determinen los presupuestos y las plantillas de distribucion durante el tiempo que prestasen servicio en la oficina á que estén adscritos.

Cuando las circunstancias obliguen á los Jefes de las Secciones á destinarles por tiempo determinado á otra oficina, los Auxiliares percibirán además una indemnizacion equivalente á su sueldo durante el mismo período.

Si prestasen el servicio de Estafetas ambulantes, su gratificacion será la correspondiente á los empleados que sustituyan por cada expedicion que efectuasen.

Art. 223. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando algún Auxiliar temporero que se encontrase prestando servicio hubiese de suspenderlo por enfermedad, se le acreditarán haberes por el tiempo que ésta dure, no excediendo de treinta dias, y medio sueldo por otros treinta, siempre que en la hoja de servicios del interesado no conste nota alguna desfavorable.

Art. 224. Los Auxiliares temporeros ejecutarán los trabajos que sus Jefes les encomienden, y mientras presten servicio estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas por este reglamento á los aspirantes y Oficiales.

Art. 225. Los Jefes de las Secciones podrán disponer que los Auxiliares temporeros sustituyan á los permanentes de la misma ó de otra localidad en casos de licencias, vacantes ó enfermedades

En estos casos, los primeros asumirán las obligaciones y facultades correspondientes á los segundos.

Art. 226. Los Auxiliares temporeros podrán pedir el traslado de su inscripcion de una á otra oficina, en la que ocuparán el último lugar entre los adscritos á la misma, al tiempo de verificarse su traslacion.

Art. 227. Los Auxiliares temporeros no podrán en ningun caso ausentarse de su residencia oficial sin permiso del Jefe ó encargado de la oficina, ni renunciar á prestar servicio cuando les corresponda sin el prévio consentimiento de aquél.

Art. 228 Para el ingreso en la clase de Auxiliares permanentes serán preferidos:

1.º Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos y Aspirantes de este ramo.

2.º Los individuos que hubiesen pertenecido á los mismos Cuerpos y los cesantes del de Correos, unos y otros sin nota desfavorable en sus expedientes.

3.º Los licenciados con buena nota del batallon de Telégrafos de Ingenieros militares.

Los aspirantes que no se encuentren comprendidos en las disposiciones anteriores habrán de acreditar las condiciones que establecen los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 213, y la de ser mayores de veinte años, en la forma que establece el art. 215.

Art. 229. Los Auxiliares permanentes, cualquiera que sea su procedencia habrán de acreditar ante un Tribunal constituido en la forma que dispone el art. 218, los siguientes conocimientos.

1.º Lectura y escritura correcta.

2.º Elementos de Aritmética.

3.º Elementos de Geografía postal de España, y principalmente de la Seccion en que hayan de servir y de las limítrofes.

4.º Tarifas de Comunicaciones.

Art. 230. Una vez aprobados de las materias á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Secciones dispondrán que se les instruya en las prácticas del ramo de Comunicaciones relacionadas con el manejo del aparato Morse y del micrófono Ader, montaje, entretenimiento y limpieza de las pilas Callaud y Leclanché Barbier, localizacion y remedio de averías en Estaciones extremas é intermedias, manipulacion de la correspondencia ordinaria y certificada, con ó sin declaracion de valor, y contabilidad y documentacion del ramo.

Art. 231 Los aspirantes á esta clase de Auxiliares justificarán su deficiencia en los conocimientos prácticos á que se refiere el artículo anterior en la forma que disponen los artículos 218 y 229, y declarados aptos por el Tribunal serán propuestos por los Jefes de las Secciones para las plazas que ellos mismos designen por el orden que establece el art. 228, y en igualdad de condiciones por el de las fechas en que hubiesen actuado, á medida que se vayan produciendo las vacantes.

Art. 232. Los Auxiliares permanentes serán destinados por la Direccion general al servicio de las Estaciones estafetas de servicio limitado que por su escasa importancia no estén confiadas al personal facultativo, y no podrán ser trasladados de su residencia, definitiva ni temporalmente.

Art. 233. Los Auxiliares permanentes como encargados de Estaciones estafetas, estarán sujetos á todas las obligaciones determinadas en el cap. VI de este reglamento.

Cuando con destino á una misma oficina hubiesen sido nombrados dos ó mas Auxiliares, el de superior categoría, y en igualdad de clase el mas antiguo, ejercerá las funciones de Jefe ó encargado, y los demás, las que el capítulo V impone á los aspirantes de Comunicaciones.

Art. 234. Los Auxiliares permanentes serán de primera, segunda y tercera clase, segun la categoría de las oficinas limitadas á que estuviesen adscritos, y percibirán los haberes que el presupuesto de gastos determine.

Art. 235. Los Auxiliares permanentes tendrán la obligacion de proporcionar, por su cuenta, local adecuado para las oficinas de su cargo, en todos aquellos puntos en que los Ayuntamientos no se presten á facilitarlo.

Art. 236. Los Auxiliares permanentes disfrutarán de inamovilidad en sus empleos, de los que no serán separados sino por faltas muy graves con sujecion á lo dispuesto en este reglamento.

CAPITULO IX

De los Capataces y Celadores

Art. 237. Para ser nombrado Capataz será preciso:

1.º Hallarse desempeñando el empleo de Celador con cuatro años de antigüedad en el mismo y sin nota desfavorable en su expediente.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No exceder de cuarenta y cinco años.

4.º Ser licenciado del Ejército ó de la Armada con buenas notas.

5.º Tener la aptitud física necesaria para el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Y 6.º Someterse durante tres meses á un exámen de conocimientos prácticos con sujecion á los programas que publicará la Direccion general.

Los Celadores que aspiren al ascenso á Capataces, justificarán con los documentos correspondientes la posesion de las condiciones que determinan los números 1.º, 3.º y 4.º de este artículo; acreditarán la establecida en el número 2.º ante un Tribunal compuesto por el Jefe de la Seccion, el Interventor de la misma y el funcionario que le siga en categoría ó antigüedad, y pedirán á dicho Jefe que designe un Médico para el reconocimiento y certificacion de su aptitud física.

Una vez demostradas estas condiciones, el Jefe de la Seccion les encomendará durante tres meses la práctica de los trabajos propios del cargo á que aspiran, que sean necesarios en las líneas más próximas al punto de su residencia, y si los desempeñaren con acierto, propondrá su ascenso á la Direccion general.

Art. 238 Los capataces dependerán inmediatamente de los Jefes de las Secciones, y obedecerán las órdenes que en nombre de aquéllos les comuniquen los funcionarios encargados de remediar averías y verificar reparaciones.

Tambien atenderán las instrucciones relacionadas con su servicio que les comuniquen los Jefes ó encargados de las oficinas telegráfico postales de su zona, de quienes dependerán exclusivamente en caso de incomunicacion con los Jefes de las Secciones.

(1) Véase el número 131

Art. 239 Cada Capataz tendrá una zona que será determinada, lo mismo que el punto de su residencia por la Direccion general, previo informe de las Secciones respectivas.

Art. 240 Los Capataces serán Jefes inmediatos de todos los Celadores cuyos trayectos de vigilancia estén comprendidos dentro de su zona, y dirigirán los trabajos que deban ejecutar aquéllos.

Art. 241 Corresponde á los Capataces:

1.º Vigilar constantemente las líneas comprendidas dentro de su zona, recorriéndolas completamente dos veces al mes, y siempre que las circunstancias lo exijan, y conservar las en buen estado de servicio, utilizando todos los medios de que dispongan, y reclamando los auxilios necesarios para remediar los defectos que observasen.

Al verificar estas revistas y las extraordinarias que las circunstancias exijan, los Capataces se presentarán en todas las Estaciones enclavadas en las líneas que visiten, y darán cuenta por telégrafo al Jefe de la Seccion del estado en que hubiesen encontrado el trayecto recorrido desde la Estacion anterior.

2.º Personarse en los puntos de la línea en que hayan ocurrido averías, tan luego como tenga noticia de éstas, y adoptar las disposiciones oportunas para remediarlas, dando cuenta inmediatamente á su Jefe de lo ocurrido, y poniéndose á las órdenes de los empleados, si aquél los designa, encargados de restablecer la normalidad de las comunicaciones.

3.º Examinar con la frecuencia necesaria los útiles de trabajos entregados á cada uno de los Celadores de su trayecto, procurando que se conserven en perfecto estado de servicio y dar cuenta inmediata al Jefe de la Seccion cuando fuese necesario sustituir las herramientas, expresando en este caso la causa de su inutilizacion, y si es imputable á descuido ó mala fé del Celador.

(Continuara)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Negociado 5.º—Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la cátedra de Aritmética y Geometría propia del dibujante, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y reglamento á oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujecion al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que se inserta á continuacion.

Estos ejercicios serán de tres clases, á saber: escritos, orales y gráficos, y cada uno de ellos consistirá en lo que á continuacion se expresa:

1.º Constituirá el ejercicio escrito el programa razonado de la asignatura que deberá presentar cada opositor. En él se comprenderán todas las materias propias de la enseñanza de la cátedra expresada, distribuidos en lecciones, con la extension y método que se estime mas conveniente al aprovechamiento de los alumnos.

2.º Los ejercicios orales serán tres: el primero de ellos consistirá en responder á cinco preguntas de Aritmética y á otras cinco de Geometría sacadas á la suerte entre 50 de cada clase preparadas al efecto por el Tribunal de oposiciones. Este, en el momento de constituirse para el primero de dichos ejercicios orales, escribirá en papeletas 100 ó más preguntas de Aritmética y otras tantas de Geometría, y de ellas separará las 50 de cada clase de que antes se ha hecho mérito, constituyendo este grupo las 100 preguntas, del que sacarán los opositores á la suerte las 10 á que cada uno debe responder, reemplazando cuando actúe cada uno de éstos las preguntas que hayan salido con otras tantas de las 50 ó más que al empezar el primer ejercicio quedaron de reserva para este objeto.

A cada opositor se concederá el tiempo de una hora como máximo para responder á las diez preguntas.

Estas deberán recaer sobre las principales teorías de la Aritmética y de la Geometría elemental. Entiéndense por principales teorías en la Aritmética las de numeracion, adicion, sustraccion y multiplicacion de números enteros; factores simples y compuestos, máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo; orígen y representacion de las fracciones ordinarias, su simplificacion, reduccion á un comun denominador; su adicion, sustraccion, multiplicacion y division, su reduccion á otras equivalentes de denominador dado y á fracciones decimales; adicion, sustraccion, multiplicacion y division de éstas y de números mixtos con fracciones ordinarias ó decimales; exposicion del sistema antiguo de pesas y medidas; su equivalencia con las nuevas del sistema decimal ó métricos y las de éste con aquéllas; reduccion de las fracciones ordinarias ó decimales á fracciones contínuas y teoría de éstas; formacion de potencias con toda clase de números y extraccion de las raices cuadrada y cúbica de los mismos; definicion de números complejos ó denominados, y adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los mismos; razones y proporciones por diferencia y por cociente, y progresiones de la misma denominacion; teoría del interés simple y compuesto y modo de calcularle, con los diferentes problemas á que da lugar el interés compuesto; regla llamada de aligacion.

En la Geometría elemental se considerarán como teorías principales las de clasificacion de las líneas, propiedades de la recta y de las perpendiculares y oblícuas; ángulos, su medida y trazado; polígonos planos regulares é irregulares; su trazado y determinacion de sus áreas; teoría de las líneas proporcionales; semejanza de polígonos y su trazado en condiciones determinadas; teoría completa del círculo y de las rectas consideradas en él; tangencia de rectas con círculos ó de círculos entre sí; valuacion numérica de la circunferencia de un círculo tomando por mitad su radio ó su diámetro; determinacion del área del mismo y de sus sectores ó segmentos.

Se comprenderá tambien bajo la denominacion de Geometría elemental la llamada Geometría en el espacio, y ésta abrazará las teorías de rectas en el espacio; la de planos en idem y la de rectas con planos; la de cuerpos terminados por caras planas, ó sean poliedros, y entre éstos muy particularmente los prismas traedros y pirámides en general y los poliedros regulares; determinacion de las áreas y volúmenes en toda clase de poliedros; teorías de los cuerpos llamados redondos, ó sea del cilindro, cono y esfera y medida, de sus superficies y de sus volúmenes; definicion y trazado gráfico de la elipse, parábola é ipérbola y de algunas otras curvas con frecuencia usadas en el dibujo lineal ó en las artes mecánicas. El segundo ejercicio oral consistirá en explicar cada opositor una leccion de Aritmética ó de Geometría elemental, sacadas á la suerte entre el número en que el actuante tenga distribuida la asignatura en su respectivo programa. Este ejercicio durará una hora, y se concederán á cada opositor veinticuatro horas de preparacion en completa incomunicacion, con consulta de libros ó de apuntes, pudiendo utilizar éstos el actuante como guía en su explicacion; todo en conformidad á lo prescrito en el art. 18 del reglamento de oposiciones á cátedras. Concluída la leccion, cada uno de los otros opositores de la trinca ó binca correspondiente al que actúa podrá hacer durante treinta minutos las observaciones que creyere oportunas sobre el tema de la leccion explicada, y se concederán al actuante otros treinta minutos para contestarlas.

El tercer ejercicio oral consistirá en un discurso de viva voz, razonando el programa de lecciones presentado por el actuante. En este discurso no invertirá mas de una hora, y una vez terminado, cada opositor de la trinca ó binca podrá hacerle observaciones en un tiempo que no exceda de media hora, concediéndose al actuante otro tiempo igual para contestarlas.

El cuarto ejercicio consistirá en resolver gráficamente cada actuante dos problemas de Geometría elemental, cuyos datos fijará el Tribunal de oposiciones, debiendo ser éstos los mismos para todos los opositores.

Las hojas de papel en que haya de ejecutarse este ejercicio estarán firmadas por el Secretario del Jurado, y éste ejercicio se practicará durante seis horas consecutivas, sin consulta de libros y con absoluta incomunicacion de los opositores en los locales elegidos al intento.

Para ser admitidos á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de tres meses, á contar desde de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

La manera de realizar la oposicion se ajustará á lo dispuesto en el citado reglamento de oposiciones, y conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del mismo, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique.

Madrid 21 de Noviembre de 1891. —El Director general, José Díez Macuso.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

Colocado por gracia de S. M. la Reina Regente á la cabeza del Ministerio fiscal de la Monarquía, cúmpleme dirigir mi saludo á los dignos funcionarios que lo ejercen.

Apenas posesionado de mi cargo, y no hallándome solicitado á tratar de asunto alguno concreto por ninguna exigencia del servicio, sólo añadiré á lo dicho brevisimas consideraciones sobre la índole de la institucion que V. S. representa y personifica. No juzgo ciertamente ocioso, ni aun hablando con V. S., que tan bien la conoce, tratar ahora de su importancia; pues por lo menos será esto motivo para que yo declare el alto concepto que de ella tengo, el respeto que me inspira y mi firme propósito de contribuir, en la medida de mis fuerzas, á su mayor brillo y esplendor, cosas ambas inseparables del provecho de la sociedad y del Estado.

Porque, no ya el provecho, sino la existencia de una y de otro, hállase en buena parte encomendada al Ministerio fiscal, no sólo por la actividad y energía que imprime, en el sumario y fuera de él, á la administracion de la Justicia crimanal y civil, sino á causa del amparo que presta á todos los intereses legítimos. Respecto á lo primero, ó sea á su eficacia como organismo jurídico, nada hay que añadir á cuanto declaran las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil, principalmente en todo el cap. 12, tít. 20 de aquella y en el art. 1782 de ésta; en virtud de lo segundo, adquiere cada dia mas el Ministerio fiscal importancia social extraordinaria. A su continuo batallar contra el mal y contra el delito, mediante la acusacion y la querella, fía el Estado la vida física y moral de los ciudadanos; es decir, el principal de todos los derechos, tras del cual figura en segundo término, con ser tan importante, todo el orden jurídico civil; y no menos mantiene la paz pública, facilitando la sancion, sin la cual el Derecho no existiría, hoy, sobre todo, en que, debilitados todos los prestigios históricos y sin energía la conciencia moral, va siendo la fuerza base principal de la sociedad y el temor del castigo el estímulo mas poderoso para el cumplimiento de las leyes. Todavía va mas allá, dado que no se limita su accion á denunciar, perseguir y calificar el delito, sino que le previene con su intervencion obligada en favor de los jurídicamente incapacitados. Y si á esto se une su alta inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes procesales y aun de las llamadas en la Escuela sustantivas, resulta evidente la importancia capital del Ministerio público, verdadero baluarte de los derechos sociales.

Todo lo cual cumple y practica de manera conforme á los tardíos, pero positivos adelantos de la ciencia y de los modernos códigos penales. Abierto ya el secular santuario de la justicia, los Tribunales van lentamente esparciendo por toda la sociedad el culto del Derecho y la gravedad de las funciones judiciales, recibiendo en cambio de la conciencia pública, con la institucion del Jurado, un sentido mas humano del delito y de la pena; y para que el tránsito de la antigua á la nueva forma de enjuiciar se verifique sin esfuerzo, y no se malogre totalmente esta reforma, que nadie puede en absoluto condenar sin haber perdido la fe en el progreso jurídico, sirve á maravilla el Ministerio fiscal Pública es su accion, ni más ni menos que la de los ciudadanos; como ellos se querella; representante de la sociedad le apellida la ley, y en lid franca y abierta, y teniendo en cuenta pruebas derivadas del curso natural de la vida, confirma ó rectifica sus conclusiones sobre la delincuencia y el castigo. De tal manera su influjo educador puede contribuir á formar el criterio jurídico de la sociedad.

En vista de esto, fácil es calcular á cuanto no estarán obligados los dignos funcionarios del Ministerio público. Llamo sobre lo que voy diciendo su atencion, no porque V. S lo desconozca, sino para que sienta más vivamente la satisfaccion, que debe produ-

cirle el cumplimiento de tan altos deberes. Para llenarlos, no seria suficiente la ilustracion si no anduviera acompañada de la perseverancia, energía, imparcialidad y demás virtudes públicas y privadas, necesarias para inspirar confianza á nuestros conciudadanos, recibir de ellos espontáneo concurso en la persecucion de los delitos y lograr en definitiva la aureola de prestigio y respeto que debe rodear á la Magistratura. Una cosa basta para conseguir todo esto; el amor á la institucion, ó sea la conciencia de los elevados oficios del Ministerio fiscal, especie de sacerdocio, cuya profesion demanda á veces hasta el sacrificio, y siempre la voluntaria subordinacion al bien público del reposo y de los intereses particulares.

La atmósfera en que el vive debe ser mas pura que aquella en que se agitan y chocan las pasiones humanas, siquiera sean éstas tan nobles como son, de ordinario, las que engendran la vida política y las aspiraciones de sus partidos.

En medio de ella está, y con esas pasiones hállase en relacion por ministerio de la ley, la Magistratura; mas por lo mismo debe cuidadosamente evitar su contagio, porque si no lo evitara se perderia toda esperanza de remedio, procurando domarlas y corregirlas con la severa aplicacion de la ley, á fin de llevar á la esfera política, en lo que atañe al goce de los derechos, el orden y el sentimiento de justicia que gobiernan la vida civil.

Cuanto llevo expuesto, repito, no es cosa nueva para V. S. No lo digo para su ilustracion ni como regla de su conducta, por las cuales le felicito; el objeto de esta circular es mas bien establecer, desde ahora, entre todos los representantes de esta institucion, cierta corriente de simpatía, una comunidad de sentimientos, de ideas y de principios, verdadero espíritu vivificador de lo que se ordena en el cap. 13 de la ley orgánica del Poder judicial bajo el epígrafe de: *Unidad y dependencia del Ministerio fiscal.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1891.—Rafael Conde y Luque.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

23 de Noviembre de 1891, doña Isabel Padreda Santos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Octubre de 1881, sobre derecho á pension del Montepío como viuda del Capitan graduado don Antonio Nóvoa Suarez.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Diciembre de 1891.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

AYUNTAMIENTOS

CANEDO

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de vecinos de este término á fin de cumplir lo que preceptúa la vigente ley municipal, y advirtiéndose que en él existente, á pesar de las rectificaciones posteriores, no aparecen comprendidos todos los habitantes de que consta el municipio debido á la apatía de los interesados en hacer las manifestaciones á que están obligados por la misma ley, esta Corporacion, con el fin de procurar que en dicho padron resplandezca la mayor exactitud, acordó que desde esta fecha se proceda á repartir á domicilio las correspondientes hojas impresas, invitando á todos los vecinos cabezas de familia residentes en este distrito á que las cubran, llenando en forma exacta y verídica sus casillas con referencia á la noche del 12 al 13 del mes corriente y entregándolas en este último dia á los dependientes de este municipio que pasarán á recogerlas para poder llevar los datos que arrojen al empadronamiento y conseguir que el mismo sea una verdad; como lo exije su reconocida importancia y el reconocimiento de derechos que de él se derivan.

Canedo 6 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Camilo F. Diaz.

—

Con el fin de proceder oportunamente á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico próximo de 1892 á 93, se invita á todas las personas que posean fincas sujetas á contribuir por tal concepto dentro de la demarcacion de este término municipal, y que hubiesen sufrido alteracion en sus capitales por compra, venta, herencia ú otro motivo de los que enumera el reglamento de dicha contribucion, á fin de que durante los dias que restan del presente mes y en todo el entrante Enero presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones con las correspondientes solicitudes escritas en papel de la clase 12 acompañadas de los documentos justificativos de la traslacion y de haberse efectuado el pago del impuesto correspondiente á la Hacienda, todo bajo la responsabilidad que determina el expresado reglamento.

Canedo 6 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Camilo F. Diaz.

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

Por el presente se reclama de los terratenentes de este término municipal, vecinos y forasteros, las oportunas relaciones de su respectiva riqueza territorial, notas de traslacion de dominio y cualquiera otra reclamacion sobre rectificacion en el amillaramiento, á fin de, en vista de todo, confeccionar el *apéndice* al mismo, respecto al año de 1892 á 1893, para cuya presentacion de los documentos indicados se señala todo el corriente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Ciprian Diciembre 8 de 1891.—El A. P., Benigno Azpilcueta.

—

La recaudacion de la contribucion territorial y de la industrial de este municipio, así como de los recargos para gastos municipales sobre ambos impuestos con relacion al segundo trimestre del corriente año tendrá lugar en la casa consistorial los dias 12, 13, 14 y 15 del actual desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se hace público á fin de que vecinos y forasteros concurran á realizar sus respectivas cuotas.

San Ciprian de Viñas Diciembre 7 de 1891.—Benigno Azpilcueta.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Por medio de esta cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en mandamiento de la Superioridad, se cita en legal forma á Servando Perez Gonzalez vecino de Beade y ausente en Santiago de Cuba, para que el dia 21 del corriente á las diez de la mañana, se presente en la Audiencia de lo criminal de Orense á fin de asistir como testigo al juicio oral de causa contra Benigno Amil y su mujer sobre lesiones graves.

Ribadavia Diciembre 5 de 1891.—El actuario, Venancio Rodriguez.—Visto bueno, el Juez de instruccion, Eladio Valeiras.

—

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio; que en este Juzgado se instruye sumario criminal por hurto de las prendas de ropa y demás efectos que á continuacion se expresan, ocupados á Ramon Figueiredo Rodriguez, vecino de San Martin de Lamas, partido del Carballino, de cuya procedencia no ha dado razon satisfactoria y en su consecuencia he acordado hacerlo público á medio del presente edicto que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que por las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se practiquen activas diligencias en averiguacion de la persona ó personas de quienes puedan proceder dichas prendas y efectos.

Dado en Celanova á 4 de Diciembre de 1891.—Julio Martinez Jimeno.—De su mandado, José Prieto.

Prendas y efectos ocupados al Ramon Figueirido

Dos camisas de mujer nuevas con el cuerpo y mangas de lienzo ordinario del pais y el fondo de estopa; otra usada de la misma clase; una sábana de estopa usada de tres lienzos; un mantillon de mujer de paño color café, guarnecido con satin usado; una colcha de las de repaso, de lana y estopa, de fondo blanco con cuadros negros y encarnados, cenefa encarnada sobre fondo blanco; un cobertor usado á rayas amarillas, blancas, negras y encarnadas; una muradana negra de picote en buen uso; una saya interior de picote teñida de morado, y en su parte superior encabezada con tela gris llamada de pobres; un pañuelo de algodon rosa liso en el centro y matizado en toda la cenefa de blanco y encarnado; unas botinas de becerro negro de mujer de doble suela con ojetes y cordones del mismo becerro; un saco de cáñamo con las iniciales A. G. 2; medio unto añejo de pesar unas tres libras; siete piezas plata de dos pesetas una, cinco medios duros uno de ellos falso, dos duros de cinco pesetas, siete piezas de peseta, ocho perros de diez céntimos, catorce perras chicas, una moneda portuguesa de cinco reis del año de mil ochocientos ochenta y dos.

MUNICIPALES

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se hace saber al público á fin de que los aspirantes que deseen obtener dicho cargo y reunan las circunstancias que la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 exigen, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial*, las cuales deberán ser entregadas en la Secretaría del Juzgado municipal de mi cargo.

Junquera de Espadañedo Diciembre 5 de 1891.—Bernardo Pumares.

Imprenta LA POPULAR